

**GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

**Caracas, viernes 8 de marzo de 1996    Numero 35.916**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA  
DECRETA**

la siguiente,

**LEY DE INMUNIZACIONES**

**TITULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1º.** Esta Ley tiene por objeto establecer un sistema de inmunización preventivo para todos los habitantes de la República, como instrumento fundamental de la política sanitaria nacional.

Se declara de interés público la inmunización preventiva en todo el Territorio Nacional.

**ARTICULO 2º.** Es obligatorio para todos los habitantes de la República, someterse a la inmunización preventiva contra aquellas enfermedades prevenibles por vacunas que por Resolución, determine el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

**TITULO II**

**De las Normas y Procedimientos**

**ARTICULO 3º.** El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, dictará y divulgará las normas, procedimientos y planes para efectuar el proceso de inmunización y fijará los diferentes tipos biológicos inmunizantes a ser aplicados, las categorías de personas a ser protegidas y las características y vigencia de los certificados de inmunización.

**ARTICULO 4º.** Todo establecimiento público o privado destinado a la actividad sanitaria asistencial, así como los profesionales autorizados en materia de inmunizaciones, tienen la obligación de cumplir con las normas y procedimientos previstas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social referente al transporte, conservación, aplicación, registro, notificación del producto utilizado, identificación y dirección del o los inmunizados, aún cuando el o los productos no hayan sido suministrados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

### **TITULO III**

#### **Del Régimen de Inmunización Obligatoria, de su Vigilancia y Cumplimiento**

**ARTICULO 5º.** Las personas que practiquen una inmunización o varias, que no sean Médicos Cirujanos, Doctores en Ciencias Médicas o Profesionales de Enfermería, deben estar provistas de autorización expedida por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, previa constancia de su preparación técnica.

**ARTICULO 6º.** Toda mujer embarazada, deberá ser inmunizada de acuerdo a lo que resuelva el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social a los fines de prevenir los riesgos a los que pueda estar sometida ella y quien naciere de la concepción. Los Médicos Cirujanos, Doctores en Ciencias Médicas y Profesionales de la Enfermería encargados del control prenatal o que ocasionalmente ejecuten cualquier actividad profesional durante el embarazo, el parto o el puerperio, serán los responsables del cumplimiento de esta obligación.

**ARTICULO 7º.** Todo niño deberá ser inmunizado de acuerdo a lo previsto por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; los padres, representantes, tutores o encargados del menor serán los responsables del cumplimiento de esta obligación. Igual responsabilidad compete al que hospede o tenga bajo su dependencia a menores, con el objeto de educarlos, protegerlos o emplearlos. Las autoridades portuarias, aeroportuarias y de tránsito terrestre exigirán a todo niño menor de diez (10) años el o los certificados de inmunizaciones pertinentes al momento de transitar por cualquier vía dentro del país o en viaje al exterior.

**ARTICULO 8º.** Será requisito previo para la inscripción de todo menor que ingrese como educando a las instituciones educativas públicas o privadas, la presentación del correspondiente Certificado de Inmunización. Los directores de dichos establecimientos son responsables del cumplimiento de esta medida.

**ARTICULO 9º.** Todo empleador deberá exigir al trabajador, los Certificados de Inmunización que establezca el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social como requisito previo a la incorporación o

contratación de trabajo. Los patronos son responsables del cumplimiento de esta medida.

**ARTICULO 10.** Las instituciones públicas y privadas que hospeden o tengan bajo su dependencia a menores, con el objeto de educarlos, protegerlos o emplearlos exigirán el Certificado de Inmunización que establezca por Resolución el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Los directores de dichas instituciones serán los responsables del cumplimiento de esta medida.

**ARTICULO 11.** Los directores de instituciones que atienden a la salud, pública o privada, velarán porque todo su personal haya recibido las primovacunas y reciba las revacunaciones necesarias para prevenir los riesgos de enfermedades generadas por la actividad que cumplen de acuerdo a Resolución que al respecto emita el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

**ARTICULO 12.** Los patronos y dueños de instalaciones agropecuarias y mataderos industriales públicos o privados, velarán porque todo su personal haya recibido las primovacunas y reciba las revacunaciones necesarias para prevenir los riesgos de sufrir enfermedades generadas por la actividad que cumplen de acuerdo a Resolución que al respecto emita el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

**ARTICULO 13.** Toda persona que como consecuencia de alguna enfermedad crónica anergizante o que por el tratamiento que reciba esté expuesta al riesgo de contraer enfermedades de etiología viral o bacteriana prevenibles por vacuna, deberá recibir la o las inmunizaciones que la exposición al riesgo amerite,

atendiendo a Resolución que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social emita al respecto. El Médico tratante tendrá la obligación de su cumplimiento.

**ARTICULO 14.** Las autoridades de las circunscripciones militares velarán porque a los ciudadanos que presten el servicio militar obligatorio se le expida, por parte de la autoridad sanitaria competente, el respectivo Certificado de Inmunización. Los directores de dichas instituciones serán los responsables del cumplimiento de esta medida.

**ARTICULO 15.** Toda persona, sea nacional o extranjera, que ingrese a la República, deberá presentar las certificaciones de inmunización que determine por Resolución el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Sanitario Internacional para los países que se rigen por éste.

**ARTICULO 16.** Las autoridades sanitarias ordenarán la inmunización ocasional, fuera de los programas establecidos cuando lo creyeren oportuno o necesario para prevenir o detener un brote epidémico. Será obligatoria la reinmunización de todo individuo que no justifique haber sido inmunizado anteriormente.

**ARTICULO 17.** Todo Médico Cirujano, Doctor en Ciencias Médicas, Profesional en Enfermería o cualquier otro profesional de la salud que asista o tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad que haya podido prevenirse por inmunización, deberá notificarlo de inmediato a la autoridad sanitaria de su localidad.

**ARTICULO 18.** En los casos en que la inmunización sea imposible, de acuerdo a un dictamen médico, se expedirá al interesado certificación de esa circunstancia.

**ARTICULO 19.** Las vacunaciones ordenadas, practicadas y supervisadas por las autoridades sanitarias como parte integrante de programas de salud de prevención masiva y su práctica rutinaria serán gratuitas.

**ARTICULO 20.** El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, deberá prever de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto, la asignación estimada para la adquisición de los productos biológicos necesarios para el cabal cumplimiento de la programación.

#### **TITULO IV**

##### **Del Régimen Sancionador**

**ARTICULO 21.** Las infracciones de esta Ley serán sancionadas de conformidad con lo que establezcan el Código Penal y las leyes.

**ARTICULO 22.** Son funcionarios autorizados para imponer sanciones: el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, el Director General Sectorial de Salud, el Director de Epidemiología, los Directores Regionales del Sistema Nacional de Salud, los Jefes de Distritos y Municipios Sanitarios según sea el caso, y los demás funcionarios que expresamente autorice el Ministro.

**ARTICULO 23.** El desacato de la inmunización ordenada por las autoridades sanitarias dará lugar al uso de la fuerza pública para aplicar las inmunizaciones previstas en esta Ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

**ARTICULO 24.** Todo Médico Cirujano, Doctor en Ciencias Médicas, Profesional de la Enfermería u otro profesional de salud que expida un certificado falso de inmunización o de imposibilidad para ser inmunizado, será sancionado por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a lo señalado en la ley de ejercicio profesional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiere incurrir.

## **TITULO V**

### **Disposiciones Transitorias y Finales**

**ARTICULO 25.** El Ejecutivo Nacional, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de esta Ley, deberá dictar los reglamentos respectivos.

**ARTICULO 26.** Se deroga la Ley de Vacunas de fecha 05 de julio de 1912, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N°. 11.661 de fecha 11 de julio de 1912.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis. Años 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

**EDUARDO GOMEZ TAMAYO**

EL VICEPRESIDENTE,

**CARMELO LAURIA LESSEUR**

LOS SECRETARIOS,

**JULIO VELÁSQUEZ MARTINEZ**

**EDUARDO FLORES SEDEK**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis. Año 185° de la Independencia y 137° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

**RAFAEL CALDERA**